

recurso erizo rojo (*Loxechinus albus*), debiendo informar y recomendar oportunamente a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción las medidas que resulten necesarias.

Artículo 4.- ACTIVIDAD EXTRACTIVA

La actividad extractiva del recurso erizo rojo (*Loxechinus albus*), en el área comprendida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se sujetará a las disposiciones siguientes:

a) Los pescadores artesanales (embarcados y no embarcados) deben contar con permiso de pesca vigente y ser miembros de Organizaciones Sociales de Pescadores Artesanales (OSPAS) con inscripción vigente cuyos miembros realicen actividad extractiva en el área comprendida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

b) La extracción de los ejemplares de erizo rojo (*Loxechinus albus*), debe realizarse respetando la talla mínima de captura establecida mediante Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.

c) Los pescadores artesanales (embarcados y no embarcados) al momento del desembarque, deben entregar debidamente llenado, el Formato de registro por cada viaje u operación de pesca, Anexo a la presente Resolución Ministerial, a los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

d) El procesamiento, transporte y comercialización del recurso erizo rojo (*Loxechinus albus*) procedente del área contemplada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, se realiza previo cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes, y contando con el Formato de registro por cada viaje u operación de pesca, debidamente refrendado por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Artículo 5.- LABORES DE FISCALIZACIÓN Y CIENTIFICAS

5.1 La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción adopta las medidas de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, y demás disposiciones legales aplicables.

5.2 Los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción deberán refrendar dos (2) ejemplares del Formato de registro por cada viaje u operación de pesca y custodiar un (1) ejemplar para la realización de las acciones de control y vigilancia; así como para su remisión al IMARPE.

5.3 Los pescadores artesanales (embarcados) deben brindar las facilidades y acomodación a bordo cuando se le solicite a un (1) observador del IMARPE, quién realizará el registro de captura y esfuerzo in situ, en las faenas de pesca que sean necesarias, permitiendo la toma de información y la medición de las muestras que le fueren requeridas.

Artículo 6.- PUNTO DE DESEMBARQUE

Los pescadores artesanales (embarcados y no embarcados) que realicen actividad extractiva del recurso erizo rojo (*Loxechinus albus*) en el área comprendida en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben realizar el desembarque del recurso extraído, únicamente en el Desembarcadero Pesquero Artesanal Diomedes Vente López, presentando al momento del desembarque el Formato de registro por cada viaje u operación de pesca para el recurso erizo.

Artículo 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de

Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- DIFUSIÓN Y CUMPLIMIENTO

Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca Artesanal, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1869166-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que determina la vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC y establece otras disposiciones

DECRETO SUPREMO
N° 014-2020-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante, MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 32 de la Ley, establece que todo vehículo automotor que circule por las vías públicas está obligado a exhibir la Placa Única Nacional de Rodaje, cuya clasificación, características y el procedimiento para su obtención es establecida por el MTC;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC, se dictó el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, a través del cual se regula la Placa Única Nacional de Rodaje, como elemento de identificación vehicular durante la circulación de los vehículos por las vías públicas terrestres, estableciendo su clasificación y características, así como los procedimientos para su manufactura, obtención y expedición;

Que, el artículo 8 del referido Reglamento, establece que la Placa Única Nacional de Rodaje se clasifica en placas ordinarias y placas especiales, estas últimas comprenden a las placas rotativas que identifican a los vehículos durante su circulación por las vías públicas terrestres, desde la fecha de inicio del proceso de inmatriculación de los mismos en el Registro de Propiedad Vehicular hasta por un plazo máximo de quince (15) días calendario o hasta la fecha de obtención de la placa definitiva, lo que ocurra primero;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud, calificó el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de 100 países del mundo de manera simultánea; exhortando además a los países que adopten un enfoque basado en la participación de todo el gobierno y de toda la sociedad, en torno a una estrategia integral dirigida a prevenir las infecciones, salvar vidas y reducir al mínimo sus efectos;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de marzo de 2020, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario; asimismo, se dictan medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 por el plazo de quince (15) días calendario, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, siendo la última prórroga a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020;

Que, mediante la Resolución N° 052-2020-SUNARP/SN, de fecha 23 de mayo de 2020, se ha aprobado el "Plan de reactivación de las actividades en la SUNARP", disponiendo que cada zona registral, mediante Resolución Jefatural, determine el inicio y ejecución de las actividades registrales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de junio de 2020, se prorroga la declaratoria de emergencia sanitaria establecida en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Oficio N° 071-2020-SUNARP/SN, de fecha 4 de junio de 2020, la Dirección Técnica Registral de la SUNARP señala a la Secretaría General del MTC que, *"ha efectuado el análisis pertinente en coordinación con el jefe de la Oficina del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona IX – Sede Lima, determinando que las disposiciones normativas sobre trabajo remoto, distanciamiento social y reinicio de actividades en un 40% de las oficinas de las administraciones públicas, generan un impacto en el cumplimiento de los plazos de calificación de los nuevos títulos de inmatriculación, debiendo inicialmente atenderse los expedientes ingresados antes del Estado de Emergencia Nacional", por lo que consideran atendible se autorice una ampliación del plazo de la placa rotativa para la circulación de los vehículos*;

Que, con el Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de junio de 2020, se aprueba la Fase 2 de la Reanudación de Actividades, dentro de las cuales se encuentra contenida la actividad económica de servicio de emisión de placas de rodaje; correspondiendo, de acuerdo a lo expuesto, establecer un régimen excepcional para la asignación de la placa rotativa, más aún si el flujo de importación de vehículos no se ha detenido, lo cual sigue generando procesos de inmatriculación y con ello, la demanda de las placas de rodaje para la circulación de los vehículos;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 019-2018-MTC se modifica el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en adelante el Reglamento; y el numeral 5 de la Directiva N° 001-2006-MTC/15 "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos", en adelante la Directiva, aprobada a través de Resolución Directoral N° 3336-2006-MTC-15 y elevada a rango de Decreto Supremo, mediante el Decreto Supremo N° 042-2008-MTC;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, dispuso que los vehículos provistos o equipados con neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de

385/65) que cuenten con Permiso de Bonificación a la vigencia de la presente norma, mantienen sus Permisos de Bonificación hasta la renovación del Certificado de Bonificación correspondiente, debiendo Provias Nacional emitir un nuevo Permiso de Bonificación únicamente a los vehículos provistos o equipados con suspensión neumática o suspensión neumática y neumáticos extra anchos (medida igual o mayor de 455/65), de acuerdo a la normativa vigente;

Que, sin perjuicio de preservar los fines por los cuales se dictó el Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, se emitió el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, el cual establece, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria la suspensión de lo dispuesto en el numeral 5 del Anexo IV del Reglamento, el numeral 5 de la Directiva y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, hasta el 31 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, se aprueba el Reglamento para la autorización del operador de transporte multimodal internacional de mercancías, desarrolla las infracciones al Decreto Legislativo N° 714 y establece otras disposiciones, a fin de prorrogar la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, hasta el 30 de junio del 2020, plazo que se encuentra próximo a vencer;

Que, el PROVIAS NACIONAL mediante el Informe N° 4173-2020-MTC/20.23.2.2. e Informe N° 085-2020-MTC/20.23.2, advierte que los gremios de transportistas han manifestado su preocupación por el vencimiento de la suspensión señalada en el considerando anterior, debido a que sus unidades vehiculares no cuentan con la medida del neumático super single o extra - ancho igual o mayor de 445 mm, además el PROVIAS NACIONAL manifiesta que existe escasez en el mercado de los neumáticos de medidas de 445 mm y 455 mm, situación que no les permitiría a los transportistas en el corto plazo adecuar sus unidades vehiculares y les generaría un impacto económico considerable para sus empresas;

Que, considerando la situación descrita por el PROVIAS NACIONAL, resulta atendible prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión dispuesta en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, ampliada por el Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, fecha en la cual los demás transportistas se adecuen a la nueva medida de los neumáticos extra anchos dispuesta por la norma, pudiendo los transportistas optar por un neumático de mayor ancho protegiendo de esta manera el impacto en el pavimento de la infraestructura vial;

Que, asimismo, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y establece otras disposiciones, se suspende hasta el 31 de diciembre de 2019, la aplicación de las infracciones detectadas mediante el uso del sistema de control y monitoreo inalámbrico para el transporte terrestre de mercancías, establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Dicha suspensión, a su vez, fue prorrogada a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC, hasta el 30 de junio del 2020, plazo que se encuentra próximo a vencer;

Que, con la finalidad de continuar con la campaña de difusión sobre las obligaciones concernientes al sistema de control y monitoreo inalámbrico establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como promover el cumplimiento del marco normativo vigente sobre esta materia, es necesario disponer la prórroga de la suspensión, hasta el 30 de setiembre de 2020, de las infracciones por la inobservancia de obligaciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico; sobre todo por el plan de reactivación económica emprendido, que incluye a los operadores del transporte terrestre de carga y mercancías;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley

General de Transporte y Tránsito Terrestre, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01;

DECRETA:

Artículo 1.- Vigencia para la asignación y uso de placa rotativa establecida en el Decreto Supremo N° 017-2008-MTC

Dispóngase, que hasta el 30 de setiembre de 2020, el plazo de vigencia de asignación y uso de la placa rotativa es por sesenta (60) días calendario o hasta la fecha de obtención de la Placa Única Nacional de Rodaje definitiva, lo que ocurra primero. El plazo de asignación se contabiliza a partir de la fecha de entrega de la placa rotativa, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-MTC.

Artículo 2.- Prórroga de suspensión establecida en el Decreto Supremo N° 007-2019-MTC

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 007-2019-MTC, prorrogada a su vez, por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC.

Artículo 3.- Prórroga de suspensión establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC

Prorrógase hasta el 30 de setiembre de 2020, la suspensión de la aplicación de las infracciones relacionadas al sistema de control y monitoreo inalámbrico en el transporte terrestre de mercancías, establecida en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y establece otras disposiciones, prorrogada a su vez por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2019-MTC.

Artículo 4.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1869172-7

Modifican la R.D. N° 08-2020-MTC/18, respecto a la prórroga de vigencia de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular - CITV

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 014-2020-MTC/18**

Lima, 27 de junio de 2020

VISTOS:

El Informe N° 181-2020-MTC/17.03, formulado por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transporte; el Informe N° 042-2020-MTC/18.04, formulado por la Dirección de

Seguridad Vial y el Informe N° 412-2020-MTC/18.01, formulado por la Dirección de Políticas y Normas, ambas unidades orgánicas de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, 094-2020-PCM y 116-2020-PCM;

Que, en el marco de la citada declaratoria de Estado de Emergencia, se establecieron diferentes medidas orientadas a no perjudicar a los ciudadanos teniendo en cuenta que debido al aislamiento social muchas actividades quedaron suspendidas; siendo una de ellas la emisión de la Resolución Directoral N° 008-2020-MTC/18, mediante la cual, entre otros, se prorroga hasta el 30 de abril de 2020 la vigencia de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, la cual a su vez ha sido prorrogada hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 009-2020-MTC/18;

Que, dentro de la recuperación social y económica, se aprobó el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, mediante el cual se dispone la reanudación de actividades aprobándose la Fase 1 de la misma y; mediante Decreto Supremo N° 101-2020-PCM, se aprueba la Fase 2 de la reanudación de actividades, dentro de las cuales se encuentran los servicios ofrecidos por los Centros de Inspección Técnica Vehicular;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 0327-2020-MTC/01, se aprobó el "Protocolo Sanitario Sectorial para la prevención del COVID - 19 en los servicios complementarios al transporte y tránsito terrestre que realizan los Centros de Inspección Técnica Vehicular, Talleres de Conversión, Entidades Certificadoras, Centros de Revisión Periódica de Cilindros y Entidades Certificadoras";

Que, mediante Informe N° 181-2020-MTC/17.03, la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, señala que al 30 de junio de 2020 vencerán 680,637 Certificados de Inspección Técnica Vehicular y, del 01 de julio al 31 de diciembre de 2020 vencerán 979,795 Certificados de Inspección Técnica Vehicular; motivo por el cual, si bien los Centros de Inspección Técnica Vehicular se encuentran a la fecha autorizados a funcionar, previo cumplimiento del referido Protocolo Sanitario Sectorial, resulta necesario establecer un cronograma de ampliación de plazo de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo al tipo de servicio que prestan los vehículos, ello, a fin de cubrir la demanda de atenciones que se tendrá acumulada, evitando aglomeraciones de vehículos y personas que solicitan el servicio de inspección técnica vehicular, así como sus consecuentes riesgos de contagio de COVID - 19;

Que, mediante Informe N° 042-2020-MTC/18.04, la Dirección de Seguridad Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, emite opinión recomendando priorizar en el cronograma de prórroga, a los vehículos que prestan servicio de transporte de personas para la regularización de los respectivos Certificados de Inspección Técnica Vehicular, dado el mayor riesgo a la vida y salud que representan;

Que, mediante Informe N° 412-2020-MTC/18.01, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, consolida y propone emitir las disposiciones respectivas para la aprobación del cronograma de prórroga de vigencia de Certificados de Inspección Técnica Vehicular de acuerdo al tipo de servicio que prestan los vehículos; lo cual permitirá que la reanudación de actividades sea implementada de manera eficiente y con las medidas de seguridad vial correspondientes;